



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREITA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: Cooperativa Financiera Confiar

Demandado: Jesús María Sierra Cossio.

Decisión: Sentencia

Número: 110014003031-2022-00216 00

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia, respecto del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

- **Petitum:**

La entidad demandante representada legalmente, por conducto de apoderado judicial convocó al señor Jesús María Sierra Cossio, para que por los trámites del proceso de efectividad de la garantía real se ordenara pagarle las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 37271860 (Certificado Deceval 0007462902)

1. Por la suma de **\$1.844.889 M/cte**, por concepto de capital de 10 cuotas causadas y no pagadas entre el 13 de mayo de 2021 y el 13 de febrero de 2022 como se indicó en el mandamiento de pago del 24 de marzo de 2022, así:

CUOTA	VENCIMIENTO	VALOR CAPITAL
38	13/05/2021	\$ 176.030,00
39	13/06/2021	\$ 177.858,00
40	13/07/2021	\$ 179.705,00
41	13/08/2021	\$ 181.572,00
42	13/09/2021	\$ 183.458,00
43	13/10/2021	\$ 185.363,00
44	13/11/2021	\$ 187.288,00
45	13/12/2021	\$ 189.233,00
46	13/01/2022	\$ 191.198,00
47	13/02/2022	\$ 193.184,00
TOTAL		\$ 1.844.889,00

2. Por la suma de \$5.508.358,00 M/cte, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados en el mismo periodo, liquidados a la tasa del 13.20% E.A

CUOTA	VENCIMIENTO	VALOR INTERES PLAZO
38	13/05/2021	\$ 235.607,00
39	13/06/2021	\$ 593.432,00
40	13/07/2021	\$ 591.585,00
41	13/08/2021	\$ 589.718,00
42	13/09/2021	\$ 587.832,00
43	13/10/2021	\$ 585.927,00
44	13/11/2021	\$ 584.002,00
45	13/12/2021	\$ 582.057,00
46	13/01/2022	\$ 580.092,00
47	13/02/2022	\$ 578.106,00
TOTAL		\$ 5.508.358,00

3. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital (numeral 1) exigibles desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas causadas y no pagadas, liquidados a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Por la suma de \$55.470.293,00 M/cte correspondiente a capital acelerado de la obligación, exigible desde el momento de la presentación de la demanda, esto es, desde el 04 de marzo de 2022.

5. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital acelerado (numeral 4) exigibles desde el día siguientes a la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 05 de marzo de 2022 hasta que se haga efectivo el pago.

PAGARÉ No. 5311243380076173

1. Por la suma de \$6.263.000,00 M/cte correspondiente al capital adeudado y contenido en el pagaré, exigible desde el 16 de febrero de 2022.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el anterior capital (numeral 6) exigibles desde el 17 de febrero de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

- **Supuestos fácticos:**

Como soporte de las pretensiones instauradas, la parte demandante señaló, en resumen, que el señor Jesús María Sierra Cossio se obligó al pago de las sumas pretendidas, al momento de suscribir los pagaré No. 37271860 por valor de \$62.700.000 y el No. 53112433800076173 por la suma de \$6.263.000; que el pago de la primera obligación fue pactada en 15 años, 180 cuotas mensuales, de \$771.290 siendo la primera de ellas el día 13 de abril de 2018 y la última el 13 de marzo de 2033; que como consecuencia de la coyuntura por COVID 19 la Cooperativa procedió a otorgar un periodo de gracia de 5 cuotas, las cuales se trasladaron para el final del crédito, de manera que para los meses de abril a agosto de 2020 no se generó el respectivo cobro; que terminado el periodo de gracia, el deudor incurrió en mora, pues no pagó la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2022 luego se aceleró la obligación; que el pagaré fue desmaterializado y endosado en administración a DECEVAL S.A., entidad que expidió certificado 00007462902 el cual presta mérito ejecutivo; que la obligación contenida en el pagaré No. 53112433800076173 se encuentra en mora desde el 17 de febrero de 2022; que bajo esas circunstancias, procede la acción judicial por la vía del proceso de Efectividad para la Garantía Real, como quiera que el deudor constituyó hipoteca en su favor para respaldar el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones adeudadas a dicha entidad.

- **Trámite Procesal:**

Librado el mandamiento de pago en providencia del 24 de marzo de 2022 (*Anexo002*), el demandado se notificó personalmente el 17 de mayo de esta anualidad (*Anexo003*) y acudió ante este juzgado el 18 de mayo de 2022 oportunidad en la que solicitó amparo de pobreza, cuya petición se resolvió favorablemente, por lo que en auto adiado 16 de junio hogaño se le designó a la abogada Aydee Hernández Coronado como apoderada, quien a su vez, concurrió al juzgado a notificarse de la demanda el día 25 de julio de 2022 y dentro del término legal, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, a las que denominó “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN” “FALTA DE EXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR” y la “GENÉRICA”, las cuales fueron replicadas por el extremo actor.

Luego, mediante proveído calendado 19 de septiembre de 2022, previo a proferir sentencia anticipada, se dispuso a fijar en lista el presente asunto, en los términos del inciso 2° del artículo 120 del

Estatuto Procesal Civil en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 *ibidem*.

III. CONSIDERACIONES

- **Presupuestos procesales:**

Preliminarmente dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, ejecutante y ejecutados tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, esta Juzgadora es la competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto. Igualmente se deja constancia que no se requiere integrar litis consorcio necesario alguno.

- **Presupuestos sustanciales de la acción ejecutiva:**

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga los documentos que se aportan con el libelo ejecutor, esto es, los títulos ejecutivos. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse “*las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción ...*” (lo subrayado es del despacho).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación *-a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-*, debe ser **EXPRESA**, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea **CLARA**, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el

sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea **EXIGIBLE**, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que **CONSTE EN DOCUMENTOS**, es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último, que **PROVENGAN DEL DEUDOR**, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

- **Caso bajo examen:**

Los documentos sobre los cuales se soportan las pretensiones ejecutivas los constituyen el pagaré No. 5311243380076173 y el Certificado de Depósito No. 0007462902 adosados al plenario junto con la demanda (*Anexo01*).

Así pues, los citados documentos son de aquellos que la legislación comercial ha denominado títulos valores, con las características de pagaré, contenidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio y en especial las inmersas en el artículo 709 ibídem, los cuales se cumplen a cabalidad en los documentos obrantes en el expediente.

Igualmente, revelan con claridad las obligaciones contenidas, relacionadas con las sumas de dinero ejecutadas en el presente asunto, y, resultan de los referidos anexos, que también cumplen los supuestos de un título ejecutivo al reunir las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni redargüido de falso los documentos en los cuales se encuentran contenidas las prestaciones demandadas, les da el carácter de prueba idónea en contra de las ejecutadas.

Concerniente a la exigibilidad, siendo las obligaciones puras y simples, las fechas de vencimiento estipuladas en la misma sin temor a equívocos, invoca en ellos el cumplimiento de esta característica.

Así las cosas, como no existe el menor resquicio de duda sobre la presencia de las condiciones exigidas por las normas aplicables, relacionadas con el mérito ejecutivo de los títulos valores que soportan las obligaciones reclamadas, es procedente descender al examen de los medios exceptivos propuestos por la pasiva.

- **Estudio de las excepciones de fondo:**

La mandataria judicial del demandado Jesús María Sierra Cossio invocó como medios exceptivos los que denominó “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*” “*FALTA DE EXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR*”, los cuales se analizarán en conjunto, pues comparten el mismo argumento.

Finca su defensa la pasiva, en el hecho que el título valor pagaré No. 37271860 no fue allegado al plenario y que el solo certificado de depósito expedido por DECEVAL no es suficiente para enrostrar al actor una obligación clara, expresa y exigible, en tanto que arguye que se trata de un título complejo que debe estar acompañado del pagaré, así como de la carta de instrucciones para su diligenciamiento, luego que, por esa razón, no es dable pregonar la existencia de dicha obligación.

Bien pronto se advierte que, las exceptivas propuestas están llamadas al fracaso, por cuanto, según lo dispone el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso “*Los requisitos formales del título ejecutivo **sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.** En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso*”, situación que acá se exterioriza, si se tiene en cuenta que al revisar las defensas imploradas, es palmario que el ataque se enfocó en contra del certificado de depósito de DECEVAL No. 0007462902, el que en su sentir, no contiene los requisitos formales del título valor, al constituirse este en un título complejo que requiere estar acompañado del pagaré No. 37271860, el cual no se adujo al plenario. De donde salta a la vista, que el reproche estriba en la inexistencia del título, por lo que su defensa debió ser propuesta por conducto de la vía de la reposición como lo dispone el aparte normativo transcrito.

Con todo, en gracia de discusión se efectuará un análisis exhaustivo a las alegaciones de la parte ejecutada en lo que respecta a la calidad del título al que enrostra deficiencias en las defensas formuladas.

Pues bien, con ese propósito es preciso recordar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 del 15 de julio de 2010, *-por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones-*, se entiende por certificado “...el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta. **Su carácter es meramente declarativo, presta mérito ejecutivo, pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores.**” (Subraya y negrita fuera de texto).

Bajo este mismo eje, el artículo 2.14.4.1.2 del mismo compendio, establece los requisitos que debe contener el certificado de depósito para que cumpla con la finalidad antes mencionada, limitándose a:

1. *Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
2. *Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
3. *La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*
4. *Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*
5. *Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.*
6. *Fecha de expedición.*
7. *De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.*

Cuyos elementos sin dubitación se verifican en el certificado allegado al plenario como base de recaudo, motivo por el cual se libró orden de pago en relación con ese documento, tras contrastar el cumplimiento de la disposición normativa que le otorga la calidad de mérito ejecutivo en virtud de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 430 que al tenor reza “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al

*demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal***".

Por si fuera poco, al apreciar el acervo probatorio en conjunto se aprecia que en el *anexo012* de la encuadernación principal (réplica de las excepciones) el apoderado ejecutante recordó que en el certificado DECEVAL se encuentra incorporado código QR que permite acceder al contenido del pagaré. De ahí que, se encuentra más que acreditada la existencia de la obligación y por contera la validez del cobro que se persigue en el asunto, la que valga decir, no fue desconocida por el demandado y menos tachó de falso ni alegó desconocimiento del documento que echa de menos que a la postre contiene las acreencias que se obligó pagar.

Ya, en lo que corresponde a la excepción genérica que propone la apoderada de la parte demandada, considera esta juzgadora que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso que al tenor literal dispone "*En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda*", sin embargo ésta no opera en esta clase de debates, postura que desde vieja data ha sido sostenida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil, como por ejemplo, la ponencia de la H. Magistrada NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ que en sentencia de fecha febrero 19 de 2010, estableció: *«ffinalmente en lo que hace a la excepción genérica alegada, en asuntos de ésta naturaleza no es de recibo, por cuanto al estar en ejercicio de la acción cambiaria, el obligado cambiario para resistir las pretensiones deberá necesariamente plantear su oposición acogiéndose a cualquiera de las excepciones que autoriza frente a ésta el Estatuto Mercantil*», y por consiguiente está inexorablemente llamada al fracaso.

Precisado lo anterior, recuérdese que es principio universal, en materia probatoria, el que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos del artículo 167 del C.G.P. "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen*". De ahí que si la parte que corre con tal carga no lo demuestra su conducta, generalmente se traduce en decisión adversa, lo que se configura en este caso, ya que la oposición a las pretensiones de la demanda, enfilaron un ataque equivocado en el *sub lite*, pues se insiste, los medios exceptivos propuestos debieron ser alegados mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, máxime que en el escenario de las excepciones se encuentra vedado por disposición expresa controvertir

los requisitos formales del título, aunado a que no se acudió a los diferentes medios probatorios, que ampliamente contempla el C.G.P., para acreditar su rebeldía frente a los hechos, dejando huérfanas las excepciones planteadas.

Así las cosas, al no lograrse desvirtuar lo pretendido en la demanda y carecer de supuesto fáctico y jurídico la oposición planteada por la demandada, la misma se despachará desfavorablemente y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago, condenando en costas a la pasiva.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundadas y no probadas las excepciones denominadas “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, “**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**” y “**FALTA DE EXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR**” formuladas por la apoderada del demandado Jesús María Sierra Cossio, teniendo en cuenta para ello las razones expuestas en el fondo de esta determinación.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago de fecha 24 de marzo de 2022.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien (s) gravado (s) con hipoteca, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos realizados por la parte demandada con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda.

QUINTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble trabado en la Litis.

SEXTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en el proceso. Por secretaría practíquese la liquidación

incluyendo en ella la suma de \$1.500. 000.oo M/Cte., como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA

**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° **102** del **02 DE DICIEMBRE DE 2022**, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

IVAN LEONARDO CHAVEZ LUNA
Secretario

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodríguez Beltrán

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1aa104ae0eb3816d28c47efbe35d6b9c1bb3fef2f0dc9e37d1ac32b6d9ff87**

Documento generado en 01/12/2022 10:10:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>